



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la Titular, la demanda de proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Yotoco Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 76890408900120200005100

DEMANDANTE: **Banco Agrario de Colombia S.A**

DEMANDADO: **Ximena Palacios Chaverra**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 005

Yotoco, Valle del Cauca, veinte de enero de dos mil veintiuno.

La apoderada de la parte demandante, solicita mediante escrito del 28 de octubre de 2020, corregir el auto Nro. 130 de fecha octubre 5 del año que cursa, en lo concerniente a la parte resolutive numeral 1 y 1.3 en el cual se registró de forma errada número del pagaré, siendo el correcto 069776100002188.

De acuerdo con ello, en efecto, se incurrió en un error aritmético, que es susceptible de corrección, de oficio o a petición de parte¹, con fundamento en el artículo 286, inciso 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone que la parte considerativa y resolutive del auto No. 130 del 05 de octubre de 2020 queda así.

La demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada, en contra de la señora, XIMENA PALACIOS CHAVERRA, cumple con lo exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso; asimismo, el título ejecutivo, esto es, el pagaré del 22 de marzo de 2018² suscrito por la demandada, base de la ejecución, llena los requisitos de título ejecutivo, conforme al inciso 1^o, art. 422 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados la demandada Sra. Ximena Palacios Chaverra, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A, del municipio de

¹ En este evento la corrección es a solicitud de parte.

² Fls 1 al 4



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Yotoco, Valle, por lo que el juzgado se abstiene con fundamento en el inciso final del art. 83 del CGP, porque no existe esta entidad bancaria en el lugar referenciado.

Por otra parte el apoderado de la parte ejecutante autoriza a los señores Andrés Felipe Sarmiento Bonilla y Lina Marcela Arias Martínez, bajo su absoluta responsabilidad, reciban información acceda al expediente, retiren oficios, retire demanda y demás actuaciones análogas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y a cargo de **XIMENA PALACIOS CHAVERRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.658.765, por las siguientes sumas de dinero:

1. **10.000.000,00**, como capital insoluto representado en el pagaré Nro. 069776100002188, contentivo de la obligación No. 725069770020053, suscrito por la demandada el día 22 de marzo de 2018.

1.1.- Los intereses remuneratorios, desde el 24 de junio de 2018 al 24 de junio de 2019, a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884 modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.- Los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 25 de junio de 2019 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884 modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.-\$125.416,00, correspondiente a otros conceptos, aceptados en el pagaré 069776100002188, contentivo de la obligación No. 725069770020053.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, por los motivos expuestos.

SEXTO.- RECONOCER personería suficiente para actuar en este asunto a la doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ, identificada con cédula No. 1.144.167.6650 de Cali, Valle, y T. P No. 267907 del C. S.J, como apoderada de la parte ejecutante.

SÉPTIMO.-TENER como dependientes judiciales al señor, Andrés Felipe Sarmiento Bonilla, identificado con cédula Nro. 1144419650 y a la Sra. Lina Marcela Arias Martínez, identificada con cédula Nro. 1143855951, conforme a la autorización de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003,
de hoy 21 de enero de 2021 a las 7:00 A.M.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria